



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**RESOLUCIÓN CNH.06.003/2022 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR RENUNCIA A LA TOTALIDAD DEL ÁREA CONTRACTUAL DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA EN AGUAS SOMERAS, CNH-R01-L01-A2/2015.**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expedieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.** Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

**TERCERO.** Que el 11 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF la Primera Convocatoria número CNH-R01-C01/2014 para el proceso de Licitación Pública Internacional CNH-R01-L01/2014 respecto de la Ronda 1, así como las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Producción Compartida para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras de la Primera Convocatoria.

**CUARTO.** Que el 15 de julio de 2015, se llevó a cabo el Acto de presentación y apertura de propuestas, en el cual se declaró licitante ganador del Área Contractual 2, Cuencas del Sureste, a Sierra Oil & Gas, S. de R.L. de C.V. en consorcio con Talos Energy, LLC y Premier Oil, PLC.

En virtud de lo anterior, el 22 de julio de 2015 se publicó en el DOF el Fallo de la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L01/2014, en el que se hizo constar dicha circunstancia.

**QUINTO.** Que, en términos del numeral 22.3 de la Sección III de las Bases de Licitación, Sierra Oil & Gas, S. de R.L. de C.V., en consorcio con Talos Energy, LLC y Premier Oil, PLC., optaron por constituir empresas de propósito específico, denominadas Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V., Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

C.V., y Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V., para la celebración y ejecución del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Producción Compartida CNH-R01-L01-A2/2015 (en adelante, Contrato).

**SEXTO.** Que el 4 de septiembre de 2015, la Comisión y Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Talos), Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V., y Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. (en adelante, Premier) suscribieron el Contrato.

**SÉPTIMO.** Que el 23 de junio de 2016, mediante Resolución CNH.E.25.001/16, la Comisión aprobó el Plan de Exploración respecto al Área Contractual.

**OCTAVO.** Que el 8 de agosto de 2018, la Comisión y Talos en consorcio con Premier y Sierra Blanca P&D, S. de R.L. de C.V. suscribieron el Primer Convenio Modificadorio del Contrato con la finalidad de hacer constar la cesión de la totalidad del Interés de Participación de Sierra O&G Exploración y Producción, S. de R.L. de C.V a favor de Sierra Blanca P&D, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Sierra Blanca).

**NOVENO.** Que el 20 de diciembre de 2018, la Comisión y Hokchi Energy, S.A. de C.V. (en adelante, Hokchi u Operador) en consorcio con Talos, Sierra Blanca y Premier suscribieron el Segundo Convenio Modificadorio del Contrato con la finalidad de hacer constar las cesiones de Intereses de Participación de Talos y Sierra Blanca y la Cesión del Control de las Operaciones de Talos a favor de Hokchi.

**DÉCIMO.** Que el 21 de diciembre de 2018, mediante Resolución CNH.E.74.001/18, la Comisión aprobó la modificación del Plan de Exploración respecto al Área Contractual.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el 8 de abril de 2019, la Comisión y Hokchi en consorcio con Talos y Sierra Blanca (en adelante, Empresas Participantes y, en conjunto, Contratista) suscribieron el Tercer Convenio Modificadorio del Contrato, con la finalidad de hacer constar la cesión de la totalidad del Interés de Participación de Premier a favor de Talos y Sierra Blanca.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, mediante escritos recibidos en la Comisión el 17 y 24 de julio de 2019, el Operador informó su intención de renunciar y devolver la totalidad del Área Contractual al término del Periodo Inicial de Exploración, en atención a lo previsto en el inciso (a) de la Cláusula 7.1 del Contrato.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Lo anterior debido a que, conforme a lo manifestado por el Operador, resulta económicamente inviable la continuación de Actividades Petroleras en el Área Contractual, habida cuenta de que los objetivos exploratorios de los pozos perforados, Acan-1EXP y Yaluk-1EXP, no confirmaron la presencia de hidrocarburos suficientes para ser motivo de un Plan de Evaluación.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el 5 de septiembre de 2019, el Operador notificó la renuncia y devolución de forma irrevocable a la totalidad del Área Contractual en virtud de que se actualizaron los supuestos previstos en el inciso (a) de la Cláusula 7.1 del Contrato (en adelante, Renuncia).

**DÉCIMO CUARTO.** Que el 2 de octubre de 2019, mediante Resolución CNH.E.59.004/19, la Comisión resolvió iniciar el procedimiento de terminación anticipada del Contrato respecto a la totalidad del Área Contractual e instruyó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (en adelante, UATAC) que integrara y analizara la documentación e información correspondiente, con el apoyo jurídico de la entonces Dirección General de Contratos, ahora Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante, DGJAC). Asimismo, se instruyó a la ahora DGJAC, que tramitara el procedimiento de terminación anticipada, en términos de dicha Resolución (en adelante, Resolución de Inicio).

**DÉCIMO QUINTO.** Que, en diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado Coronavirus COVID-19 (en adelante, COVID-19) que se ha expandido y consecuentemente ha afectado a todos los países del mundo, incluyendo México.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia".

El 24 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el Decreto por el que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sancionó el "Acuerdo en el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica el COVID-19", publicado en la misma fecha por la Secretaría de Salud.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus (COVID-19)".

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el 23 de marzo de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", reformado por adición mediante similar publicación en el mismo medio de difusión oficial el 27 de marzo de 2020.

Asimismo, el 31 de julio de 2020, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se establecen los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", cuyos efectos se prorrogaron mediante Acuerdos publicados en el DOF el 30 de septiembre y 21 de diciembre de 2020, y 8 de enero y 30 de abril de 2021.

Por otra parte, el 30 de julio de 2021, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2", reformado mediante publicación en el mismo medio de difusión oficial el 17 de agosto de 2021.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que la Comisión suspendió los plazos y términos de los actos y procedimientos substanciados ante ella durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo al 24 de julio de 2020, conforme al "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el DOF, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 17 de abril, el 6 de mayo y el 4 de junio de 2020, y el "Acuerdo por el que se concluye la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos" publicado el 24 de julio de 2020 en el referido medio de difusión oficial.

**DÉCIMO NOVENO.** Que si bien, las circunstancias descritas en los Resultandos DÉCIMO QUINTO a DÉCIMO OCTAVO retrasaron la obtención de los pronunciamientos necesarios para verificar el cumplimiento a la Cláusula 18.7 del Contrato y el cumplimiento de otras



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

obligaciones contractuales, en términos de la Resolución de Inicio, esta Comisión llevó a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del procedimiento de terminación anticipada conforme a lo establecido en el Contrato y en la Normatividad Aplicable.

**VIGÉSIMO.** Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en condiciones de concluir el procedimiento de terminación anticipada del Contrato por Renuncia del Contratista respecto de la totalidad del Área Contractual, en términos de las Cláusulas 7.1, inciso (a) y 18.7 del Contrato, y la propuesta de Resolución elaborada por las Direcciones Generales Jurídica de Asignaciones y Contratos, y de Consulta, con la información proporcionada por la UATAC, a través de la Dirección General de Seguimiento de Contratos de la Comisión, de conformidad con los artículos 28, fracciones I, VII y XII, 31, fracción I, incisos b) y e), y 38, fracciones VIII, X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para resolver sobre el procedimiento de terminación anticipada del Contrato respecto a la totalidad del Área Contractual, en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 31 fracciones VI, VII y XII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 38, fracción III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 1, 10, fracción I, y 13, fracciones II, incisos h) e i), X, XI, penúltimo y último párrafos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad con los Considerandos SEGUNDO a NOVENO de la Resolución de Inicio, para que el Órgano de Gobierno de la Comisión se encontrara en posibilidad de resolver el procedimiento de terminación anticipada del Contrato, el Contratista debía cumplir con las Cláusulas 7.1, 7.2, 18.7, y demás cláusulas y Anexos aplicables del Contrato y la Normatividad Aplicable. En virtud de lo anterior, la UATAC de la Comisión integró la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas mediante MEMO 260.044/2022 de fecha 27 de enero de 2022 (en adelante, Informe).

Con base en el citado Informe, la Unidad Jurídica a través de la DGJAC de la Comisión, como parte de la coadyuvancia jurídica y la tramitación del procedimiento de terminación anticipada, realizó el análisis del Informe y del cumplimiento contractual del



Contratista ante la Comisión y ante las demás autoridades correspondientes, el cual se describe a continuación como parte de la presente Resolución:

**I. Con relación a la Cláusula 18.7, incisos (a) y (b), relativos al Inventario de Activos y el informe de las condiciones de operación de los Pozos y Materiales.**

El Informe señala que mediante escritos 365/2019 y 180/2020, el Contratista hizo entrega a esta Comisión de la actualización del Inventario de Activos, así como del informe que señala la identificación de los Pozos y Materiales existentes en la totalidad del Área Contractual.

Es importante destacar que en el Anexo 12 del Contrato, referente al Inventario de Activos, se precisa lo siguiente: *“En el Área Contractual de acuerdo a la información contenida en el Cuarto de Datos, respecto al inventario de pozos, se tiene registrado el pozo Luhua-1 [...] En la información del cuarto de Datos no se tiene registro de ninguna instalación superficial.”*

Ahora bien, el Informe señala que en atención al Memo 261.372/2020, el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (en adelante, CNIH) informó, mediante Memo 271.042/2020, que el Pozo Luhua-1 también se encuentra dentro del Área Contractual y que no cuenta con información que indique la existencia de ductos o instalaciones dentro del Área Contractual.

El 25 de mayo de 2022, en alcance a su Informe, la UATAC entregó a la Unidad Jurídica el Memo 260.203/2022 en el cual indicó que el 22 de abril de 2022, el Operador manifestó lo siguiente:

*“En particular, destacamos que el inventario de activos incluye los siguientes activos:*

- *Luhua-1- Pozo incluido en el inventario de Activos del Contrato - Taponado en 2003*
- *Yaluk-1EXP- Pozo no incluido en el inventario de Activos del Contrato - Taponado en 2019*
- *Acan-1EXP- Pozo no incluido en el inventario de Activos del Contrato - Taponado en 2019”*

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, incisos (a) y (b), el Contratista actualizó el Inventario de Activos, y presentó a la Comisión un informe en el que señaló la identificación de los Pozos y Materiales en la totalidad del Área Contractual, así como la descripción de las condiciones de operación a la fecha de inicio de la Etapa de Transición Final.



Debido a lo anterior, se tiene por atendida la obligación de actualizar el Inventario de Activos y el cumplimiento en la presentación del informe de las condiciones de operación de todos los Pozos y Materiales que se encuentran en el Área Contractual.

**II. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (c), relativo al informe de Producción.**

El Informe señala que el Contratista, mediante escrito 365/2019, refirió que el Área Contractual no cuenta con producción de hidrocarburos, y por lo tanto no cuenta con infraestructura asociada a producción.

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (c), el Contratista presentó un escrito a través del cual refiere que no cuenta con producción de hidrocarburos, motivo por el cual, en concordancia con la Etapa Exploratoria en la cual se encontraba el Área Contractual a la fecha de la notificación de renuncia, se tiene por cumplida la obligación de presentar a la Comisión un informe que contenga toda la información obtenida dentro de los noventa (90) Días previos a la terminación del Contrato, relativa a la producción de hidrocarburos en el Área Contractual y de la infraestructura asociada a la producción.

**III. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (d), relativo al Abandono de Pozos y Materiales.**

El Informe señala que mediante escrito 180/2020, el Contratista hizo entrega del Reporte Final de abandono de los Pozos Acan-1EXP y Yaluk-1EXP.

Tal como se desprende de lo anterior, el Contratista únicamente perforó dos (2) pozos: Acan-1EXP y Yaluk-1EXP, los cuales abandonó de manera permanente de acuerdo con los reportes finales de abandono de pozo, lo cual se describe en el Informe.

A su vez, se destaca que la Cláusula 13.1 del Contrato precisa que la propiedad de los Materiales generados o adquiridos para ser utilizados en las Actividades Petroleras pasará de forma automática a la Nación libre de gravamen, sin cargo, pago o indemnización alguna, a la terminación por cualquier motivo del Contrato.

Sobre el particular, el Informe detalla que a través del escrito 413/2019, el Operador solicitó la autorización de esta Comisión para disponer de los Materiales. Al analizar dicha solicitud, la Dirección General de Dictámenes de Exploración de esta Comisión señaló mediante Memo 242.0409/2019, que los materiales referidos no se consideran indispensables para los fines del Contrato, conforme a su Anexo 4, Sección IX, numeral 1.22.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En alcance a su solicitud, mediante escrito 138/2022, el Operador señaló que los materiales descritos en su escrito 413/2019 no fueron utilizados para las Actividades Petroleras y no fueron objeto de recuperación de costos por parte del Estado Mexicano; con relación a lo anterior se corroboró que, conforme a los archivos de la Unidad Jurídica, Gerardo Andres Doria cuenta con la representación legal de Hokchi ante esta Comisión, por lo que se reconoce su carácter de apoderado del Operador.

En ese sentido, por lo que atañe al pronunciamiento de esta Comisión, no se actualiza el supuesto descrito en la Cláusula 13.1 del Contrato, por lo que la propiedad de dichos Materiales no se transferirá al Estado Mexicano.

Por lo que respecta al ámbito competencial de la Comisión, se tiene por cumplida la obligación referente al Abandono de los Pozos y Materiales que no le sean transferidos a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Contrato. No obstante, la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, ASEA) en materia de Abandono, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con relación a los Materiales, en términos de la Normatividad Aplicable.

#### **IV. Con relación a la Cláusula 18.7, inciso (e), relativo a la Línea Base Social.**

El informe señala que mediante escrito 365/2019, el Contratista remitió a esta Comisión el acuse del escrito entregado a la Secretaría de Energía (en adelante, SENER) respecto a la actualización de la Línea Base Social (en adelante, LBS) e identificación de pasivos sociales. Asimismo, mediante escrito 180/2020, el Contratista manifestó que la entrega del informe final del estudio de actualización de la LBS se encontraba pendiente, toda vez que las oficinas de SENER se encontraban cerradas en virtud de la pandemia COVID-19 y que lo entregaría una vez que dicha dependencia reactivara sus actividades.

En el Informe se señala que la UATAC, mediante el Oficio 260.964/2020, solicitó a la SENER su pronunciamiento respecto del cumplimiento normativo del Operador en materia de Impacto Social y Ocupación Superficial, en concordancia con el tipo de proyecto y las Actividades Petroleras llevadas a cabo en el Área Contractual.

Derivado de lo anterior, mediante Oficio 117.-DGISOS.1200/2020, recibido el 26 de junio de 2020, la SENER indicó:

*"... En este sentido, por lo que hace a la materia de impacto social, se informa que Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. presentó con fecha 09 de enero de 2018 Evaluación de Impacto Social respecto del Proyecto de Perforación Exploratoria del Área Contractual 2 para aguas someras de la*





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*primera licitación de la ronda 1 en el Golfo de México, respecto del contrato CNH-R01-L01-A2/2015.*

*Por lo que hace a la materia de ocupación superficial, es el caso que esta Dirección General no recibió ningún aviso de inicio de negociaciones por parte de alguna de las empresas originalmente firmantes del Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 o de alguna de las empresas cesionarias, con relación a propiedades que se ubicasen al interior del Área Contractual objeto del contrato, máxime que se trata de proyecto de hidrocarburos en aguas someras. Por lo que, podría presumirse que no se iniciaron procesos de negociación, en términos del artículo 101 fracción IV de la Ley de Hidrocarburos y 74 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, salvo que esa Comisión hubiese recibido algún contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Hidrocarburos..." (Sic).*

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (e) del Contrato, se tiene por cumplida la obligación del Contratista respecto a la actualización de la Línea Base Social que corresponde a la Evaluación de Impacto Social del Área Contractual.

En correlación con lo anterior, la SENER, dentro de su ámbito competencial, emitió el pronunciamiento correspondiente en materia de Impacto Social y Ocupación Superficial. No obstante, la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de la SENER en materia de Impacto Social y Ocupación Superficial, en términos de la Normatividad Aplicable.

### **V. En relación a la Cláusula 18.7, inciso (f), relativo a la Línea Base Ambiental.**

La UATAC solicitó a la ASEA mediante Oficios 260.1555/2019, su opinión respecto de la actualización de la Línea Base Ambiental (en adelante, LBA).

Derivado de lo anterior, mediante Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1695/2020 recibido en fecha 7 de enero de 2021, la ASEA indicó lo siguiente:

" (...)

*2. Esta DGGEERC emite OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE respecto a la posible presencia de daños ambientales descritos en el numeral 6, incisos A, B, C, D y E, así como el numeral 7 inciso C del presente oficio manifestados por el REGULADO para el AC2.*



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3. Esta DGGEEERC emite *OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE* respecto a la posible presencia de posibles daños preexistentes relevantes en el sedimento marino descritos en el numeral 7 inciso a) y daños preexistentes no relevantes por presencia de basura en un radio de 60 m de los pozos Acan-1EXP y Yaluk-1EXP descritos en el numeral 7 inciso b), manifestados por el REGULADO, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del presente oficio para el AC2 de la denominada Cuencas del Sureste en aguas someras del Golfo de México.

*La presente se emite a partir del uso de la Guía de LBA antes mencionada y con base en la información presentada como cierta por el REGULADO, en el Informe detallado de Línea Base Ambiental para la etapa de transición final del Área Contractual 2. ..." (Sic)*

Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (f), el Contratista actualizó la LBA del Área Contractual, por lo que se tiene por cumplida la obligación del Contratista respecto a la actualización de la LBA del Área Contractual.

No obstante, con relación a lo anterior, la ASEA, dentro de su ámbito de competencia, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto a dicha actualización de la LBA. De conformidad con las Cláusulas 14.1, letra (t) y 14.3, incisos (e) y (h), el Operador es responsable de remediar los daños ambientales identificados por la ASEA, situación que se constatará antes de suscribir el Finiquito y el Acta de Entrega-Recepción del Área Contractual.

Resulta necesario precisar que la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de la ASEA en materia de LBA, Responsabilidad en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, Protección al Ambiente y Salud en el Trabajo, y Seguros, en términos de la Normatividad Aplicable.

### **VI. Con relación al inciso (g) de la Cláusula 18.7 del Contrato, relativa a la facultad de la Comisión de acompañar al Contratista en la Etapa de Transición Final.**

La UATAC señaló en el Informe que:

*"... Tal como se desprende de la literalidad de lo dispuesto en la Cláusula 18.7, inciso (g), es una facultad potestativa de la Comisión determinar la conveniencia del acompañamiento al Contratista; en ese sentido, tomando en cuenta que el área técnica competente no se pronunció respecto del acompañamiento correspondiente, se considera que no se estima conveniente acudir a una visita de acompañamiento al Contratista.*



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Asimismo, esta UATAC observa que en el reporte final de abandono, en el Estado Mecánico Final del pozo ACAN 1-EXP, mismo que fue remitido por el Operador a través del Escrito 180/2019, se observa que la tubería del Conductor de 30" del pozo taponado se encuentra a 79 metros de profundidad.*

*Por otro lado, esta UATAC observa que en el reporte final de abandono, en el Estado Mecánico Final del pozo YALUK-1-EXP se observa que la tubería del Conductor de 30" del pozo taponado se encuentra a 83 metros, 5 metros debajo del lecho marino. ..." (Sic)*

Debido a lo anterior y tomando en consideración los elementos descritos en el numeral III del presente Considerando respecto a los Pozos Acan-1EXP y Yaluk-1EXP y lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, numeral I, respecto al Pozo Luhua-1, se justifica el no ejercicio de la facultad de la Comisión de acompañar al Contratista en la Etapa de Transición Final establecida en el Contrato.

### **VII. En relación a las Cláusulas 14.1, inciso (f) y 21.1 del Contrato, relativas a obligaciones de Carácter Fiscal.**

Tratándose de las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, SAT) de cada una de las Empresas que integran al Contratista, a través de Oficio 260.965/2020, la UATAC solicitó entre otras, las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de las Empresas Participantes emitidas por el SAT.

En atención al requerimiento realizado mediante el Oficio 260.965/2020, el Operador dio respuesta el día 18 de junio de 2020 con el escrito 175/2020 el cual, dentro de sus anexos consta la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de Sierra Blanca P&D, S. de R.L. de C.V. de 15 de junio de 2020, Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. de 15 de junio de 2020, y Hokchi Energy, S.A. de C.V. de 15 de junio de 2020, todas emitidas por el SAT en sentido positivo, por lo que, se encuentran al corriente las obligaciones de carácter fiscal de conformidad con las Cláusulas 14.1, inciso (f) y 21.1 del Contrato.

No obstante, la presente Resolución se emite sin perjuicio de las facultades de verificación de dicha autoridad previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás Normatividad Aplicable.



**VIII. Con relación a las Cláusula 16 del Contrato, relativa al pago de Contraprestaciones.**

La UATAC, a través de los Oficios 260.1552/2019 y 260.1296/2021, solicitó el apoyo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante, Fondo) para que, dentro del ámbito de su competencia, le informe a esta Comisión si el Contratista se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y normativas correspondientes.

Al respecto, el Fondo a través del Oficio SCE-342/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, indicó lo siguiente:

*"... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 35, primer y último párrafo, 36 y 37, apartado A, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (LISH) me permito hacer de su conocimiento, que a la fecha el Contratista se encuentra al corriente en el pago de la cuota contractual para la fase exploratoria." (Sic.)*

Asimismo, la UATAC, a través de los Oficios 260.1580/2019, 260.928/2020 y 260.1285/2021, solicitó el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) para que, dentro del ámbito de su competencia, le informe a esta Comisión si el Contratista se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y normativas correspondientes.

Al respecto, la SHCP mediante el oficio 352-A-III-081, recibido el 2 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

*"(...) se resalta que no existe incumplimiento ante esta Secretaría, toda vez que dicha situación no derivó en el ejercicio de las facultades de verificación, máxime que el Contratista se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en lo que se refiere a las contraprestaciones, no obstante, esta Secretaría se reserva las facultades de verificación que le corresponden conforme a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y al Contrato.*

*Por lo antes descrito, se considera que no existe impedimento para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúe con la tramitación del procedimiento de terminación anticipada del contrato No. CNH-R01-L01-A2/2015." (Sic.)*

f

M  
e

D



Por lo anterior, y conforme a lo manifestado por el Fondo y por la SHCP, se tiene por cumplida la obligación relativa al pago de las contraprestaciones en términos de la Cláusula 16 del Contrato, lo que se señala sin perjuicio de las facultades de verificación de la SHCP relativas a Contraprestaciones, en términos de la Normatividad Aplicable.

**IX. Con relación a la cláusula 19.3, relativa al Contenido Nacional.**

El Informe señala que mediante Oficios 260.1556/2019, 260.1286/2020 y 260.972/2020, la UATAC solicitó a la entonces Unidad de Contenido Nacional y Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético, ahora Dirección General de Contenido Nacional y Fomento en el Sector Energético (en adelante, DGCNFSE), de la Secretaría de Economía, el pronunciamiento definitivo, respecto del cumplimiento al porcentaje mínimo de Contenido Nacional previsto en la Cláusula 19.3 del Contrato para el Periodo Inicial de Exploración, así como el resto de las obligaciones referentes al Contenido Nacional.

Al respecto, mediante el Oficio DGCNFSE.432.2021.0219, recibido el 12 de octubre de 2021, la DGCNFSE de la Secretaría de Economía indicó:

*“... hago referencia al oficio DGCNFSE.432.2021.0009 de fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual le informé que, con base en una verificación de la medición del porcentaje de contenido nacional, conforme al numeral 16, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de contenido nacional de Asignatarios y Contratistas, respecto de las actividades de Exploración y Extracción que realicen en territorio nacional, y considerando la información proporcionada por el Operador del contrato de referencia, se desprende que éste excedió el porcentaje mínimo de contenido nacional de 13% a que estaba obligado contractualmente (...) Al respecto, y en alcance al oficio referido en los dos párrafos anteriores, le comunico que, de la revisión de la información de capacitación y transferencia de tecnología, proporcionada por el Operador, como respuesta a un requerimiento de información formulado por esta DGCNFSE, tampoco se determinó que haya incumplido en sus obligaciones de Capacitación y Transferencia de Tecnología.” (Sic.)*

En virtud del pronunciamiento de la Secretaría de Economía, se tiene por cumplida la obligación referente al porcentaje mínimo de contenido nacional que debió cumplir el Contratista. No obstante, se dejan a salvo las facultades de verificación de dicha autoridad en términos de la Normatividad Aplicable.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

### X. Con relación a la Cláusula 21.2 del Contrato, relativa al pago de derechos y aprovechamientos correspondiente por la Administración del Contrato.

La Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios de esta Comisión, mediante Memo 310.054/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, señaló que confirma que en sus registros del Esquema Electrónico para el Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos (DPA's) denominado e5cinco, se consignan los siguientes pagos para el Contrato:

| Empresa | No Operación | Fecha      | Banco            | Importe | Actualización | Recargo | Total   |
|---------|--------------|------------|------------------|---------|---------------|---------|---------|
| TALOS 2 | 163190010004 | 14/11/2016 | Scotiabank       | 402,200 | 0             | 0       | 402,200 |
| TALOS 2 | 147809392    | 19/12/2018 | Scotiabank       | 402,200 | 68,414        | 225,001 | 695,615 |
| TALOS 2 | 147809692    | 19/12/2018 | Scotiabank       | 0       | 2,293         | 31,995  | 34,288  |
| TALOS 2 | 147809892    | 19/12/2018 | Scotiabank       | 402,200 | 44,845        | 132,907 | 579,952 |
| TALOS 2 | 147810092    | 19/12/2018 | Scotiabank       | 599,800 | 24,592        | 100,964 | 725,356 |
| HOKCHI  | 901512201849 | 15/01/2019 | BBVA<br>Bancomer | 647,760 | 0             | 0       | 647,760 |
| HOKCHI  | 708514       | 10/01/2020 | Banamex          | 670,496 | 0             | 0       | 670,496 |
| HOKCHI  | 701797       | 12/01/2021 | Banamex          | 689,941 | 0             | 0       | 689,941 |
| HOKCHI  | 707424       | 10/01/2022 | Banamex          | 725,335 | 0             | 0       | 725,335 |

Derivado de lo anterior, se corrobora que el Contratista realizó el pago de aprovechamientos por concepto de "*Servicios de administración y seguimiento técnico anual de cada Plan o Programa o Etapa de transición de arranque, que tenga aprobado un operador petrolero para asignaciones o contratos que detente*".

Por lo anterior, se considera que el Contratista ha cumplido con su obligación de pagar los derechos y aprovechamientos que establece la Normatividad Aplicable por la administración y supervisión del Contrato.

### XI. Con relación a las Cláusulas 4, 10 y 11 del Contrato, relativas al cumplimiento de las demás obligaciones en función de los Planes y Programas aprobados.

En el Informe se señala que, mediante Memo 261.456/2020, la Dirección General de Seguimiento de Contratos, adscrita a la UATAC, solicitó a la Dirección General de



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dictámenes de Exploración la opinión correspondiente en relación con el Plan de Exploración y los programas asociados respecto al Contrato.

En ese sentido, mediante Memo 242.0544/2020, la Dirección General de Dictámenes de Exploración señaló lo siguiente:

*"... Del seguimiento de las actividades exploratorias documentadas en el Plan, se observa que el Operador desarrolló diversas actividades exploratorias al amparo de la Modificación del Plan de Exploración, considerando la ejecución y conclusión del Escenario 2.*

*Derivado de los resultados de los pozos exploratorios (Acan-1EXP y Yaluk-1EXP), se observa que el Operador identifica la inviabilidad de continuar con la exploración dentro del Área Contractual, ya que, de la correlación de los resultados de los pozos, así como de los estudios exploratorios, no se identificaron zonas con potencial atractivo de hidrocarburos.*

*El Área Contractual, actualmente se encuentra en la tramitación del procedimiento de terminación anticipada por renuncia a la totalidad del área.*

*En relación con el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento, se observa que de la perforación de los pozos exploratorios Acan-1EXP y Yaluk-1EXP, acreditaron como Unidades de Trabajo, cumpliendo lo establecido en el Plan de Exploración, así como las obligaciones derivadas en el Contrato. Sin embargo, dicha acreditación, estará sujeta al cumplimiento total y suficiente de las actividades factibles de acreditar UT, y únicamente en los términos definidos en el Anexo 5 del Contrato." (Sic.)*

Derivado de lo anterior, por lo que respecta al ámbito competencial de la Comisión, se tiene por cumplida la obligación referente al cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento, cumpliendo con lo establecido en el Plan de Exploración y Programas asociados, aprobados por la Comisión, en términos del Contrato.

**TERCERO.** Que de conformidad con las Cláusulas 3.2 y 7.2 del Contrato, continuarán vigentes las disposiciones que por su naturaleza tengan que ser cumplidas después de la terminación del Contrato, incluyendo, sin limitar: (i) las relativas al Abandono y devolución del Área Contractual de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 18, (ii) a la indemnización, (iii) a la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio



ambiente y, en su caso, (iv) el pago de los impuestos que determine el SAT; quedando a salvo en todo momento las facultades de verificación de las Autoridades Competentes de acuerdo con la Normatividad Aplicable.

**CUARTO.** Que, con relación a otras obligaciones, se realiza un análisis, enunciativo más no limitativo, de las obligaciones que subsisten a la terminación del Contrato:

**I. Cláusulas 7.1, 7.2 y 18.7 del Contrato. Devolución del Área Contractual.**

De conformidad con la Cláusula 18.7 del Contrato, el Contratista deberá entregar el Área Contractual durante la Etapa de Transición Final a la Comisión o a un tercero designado para tal efecto.

En virtud de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, antes de la Fecha del Finiquito, la Comisión y el Contratista suscribirán un Acta de Entrega-Recepción para que el Contratista devuelva el Área Contractual.

Una vez entregada el Área Contractual a la Comisión, ésta deberá devolverla a la SENER en términos de la Normatividad Aplicable.

**II. Cláusula 13.1 del Contrato. Transferencia al Estado de los Materiales.**

Acorde con la Cláusula 13.1 del Contrato, la propiedad de todos los Materiales generados o adquiridos para ser utilizados en las Actividades Petroleras pasará de forma automática a la Nación libre de gravamen, sin cargo, pago o indemnización alguna a la terminación del Contrato por cualquier motivo, incluyendo Reducción y Devolución en términos de la Cláusula 7.1, los cuales deberán encontrarse en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso de los mismos en las Actividades Petroleras.

Todos los Materiales, incluyendo los Pozos, a los que se refiere el párrafo que antecede se recibirán en el estado que se encuentran actualmente, de conformidad con la información señalada en los numerales I y III del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, apartados en los que, a grandes rasgos se señaló que los materiales referidos no se consideran indispensables para los fines del Contrato, conforme a su Anexo 4, Sección IX, numeral 1.22, por lo que no se actualiza el supuesto descrito en la Cláusula 13.1 del Contrato, lo que trae como consecuencia que la propiedad de dichos Materiales no se transferirá al Estado Mexicano.

M  
e.

f





Ahora bien, las condiciones de devolución del Área Contractual y el buen estado de conservación de los Materiales deberán ser indicados en el Acta Entrega-Recepción del Área Contractual que suscriban el Contratista y la Comisión.

**III. Cláusulas 11.8, y 14.1, letra (h) y Anexo 4, numeral 1.3 del Contrato. Obligación de mantener registros.**

De conformidad con las Cláusulas 11.8 y 14.1, letra (h) y Anexo 4, numeral 1.3 del Contrato, el Contratista deberá mantener en sus oficinas en México todos los registros en los cuales se aprecien las operaciones en la Cuenta Operativa, los libros de contabilidad, documentos de soporte y otros registros relacionados con las Actividades Petroleras hasta 5 (cinco) años posteriores a la terminación del presente Contrato.

Aunado a lo anterior, todos estos registros deberán estar disponibles para ser revisados y auditados por cualquier Persona designada por la SHCP o por cualquier otra Autoridad Gubernamental competente.

**IV. Cláusulas 17.2 y 23.6 del Contrato. Garantía Corporativa y Finiquito.**

En términos de la Cláusula 23.6 del Contrato, a más tardar 6 (seis) meses después de la terminación del Contrato, las Partes deberán suscribir un Finiquito en el cual se harán constar los saldos en favor y en contra respecto de las Contraprestaciones devengadas hasta la fecha de terminación del Contrato.

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de responsabilidad a la que se refiere la Cláusula 25 del Contrato, la liberación de las Garantías Corporativas señaladas en la Cláusula 17.2 y lo que respecta al pago de Contraprestaciones se determinarán hasta la firma del Finiquito correspondiente.

**V. Cláusula 25. Indemnización.**

De conformidad con la Cláusula 25 del Contrato, el Contratista indemnizará y mantendrá libres de toda responsabilidad a la Comisión y cualquier otra Autoridad Gubernamental, incluido el Fondo, así como a sus empleados, representantes, asesores, directores, sucesores o cesionarios con motivo de cualquier acción, reclamo, juicio, demanda, pérdida, costos, daños, perjuicios, procedimientos, impuestos y gastos, incluyendo honorarios de abogados y costas de juicio que surjan de o se relacionen con cualquiera de los siguientes supuestos:

M  
C.

f



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- a. El incumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, en el entendido que en aquellos casos que exista una pena convencional, el monto de los daños y perjuicios estará limitado al monto de la pena convencional de que se trate;
- b. Cualquier daño o lesión (incluyendo muerte) causada por el Operador, una Empresa Participante o cualquier Subcontratista (incluyendo el daño o la lesión causada por sus representantes, oficiales, directores, empleados, sucesores o cesionarios) a cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, a la Comisión) o a la propiedad de cualquiera de dichas Personas que surja como consecuencia de la realización de las Actividades Petroleras;
- c. Cualquier lesión o daño causado por cualquier Persona, que sufran los empleados, representantes, o invitados del Operador, de una Empresa Participante o de cualquier Subcontratista, o a la propiedad de dichas Personas;
- d. Cualquier daño o perjuicio sufrido por pérdidas o contaminación causado por el Operador, una Empresa Participante o cualquier Subcontratista a los Hidrocarburos o cualquier daño causado a los recursos naturales y medio ambiente, incluyendo, pero no limitado a, daño o destrucción de los recursos hídricos, vida silvestre, océanos o a la atmósfera y cualesquiera daños que puedan ser reconocibles y pagaderos conforme a la Normatividad Aplicable;
- e. Cualquier daño o perjuicio causado con motivo de alguna violación del Operador, de una Empresa Participante o cualquier Subcontratista a cualquier derecho de propiedad intelectual, marca o patente;
- f. Cualquier incumplimiento a la Normatividad Aplicable por parte del Operador, de una Empresa Participante o cualquier Subcontratista, y
- g. Cualquier reclamo de cualquier empleado del Operador, de una Empresa Participante o de cualquier Subcontratista con base en leyes en materia laboral o de seguridad social.

Asimismo, es pertinente señalar que la Comisión se pronuncia únicamente en términos del ámbito de su competencia, por lo que la presente Resolución se emite sin perjuicio de los derechos de cualquier particular, que en su caso procedan, derivado de alguna obligación, relación, acto o contrato celebrado entre éste y el Contratista, como parte de la ejecución del Contrato.

### **VI. Cláusula 29.3 del Contrato. Confidencialidad.**

Las obligaciones previstas en la Cláusula 29.3 del Contrato respecto de la confidencialidad de la Información Técnica continuarán vigentes aún después de la terminación del Contrato, ya que constituyen obligaciones continuas y permanentes.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 32 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, 2 y 60 de su Reglamento, el Contratista deberá destruir toda la información de geofísica e infraestructura que le fue entregada por el CNIH bajo la Licencia CNIH-R1L1-02416 de 17 de octubre de 2016, y proporcionará una certificación por escrito en la que declare que todas las copias de la información de referencia han sido destruidas, incluyendo la Información que hubiera sido sustraída de las Instalaciones del Usuario, o en posesión de las Personas Relacionadas y Terceros en términos de los Lineamientos para el uso y entrega de la información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Concluir el procedimiento de terminación anticipada del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras CNH-R01-L01-A2/2015 en virtud de haber cumplido con las obligaciones correspondientes en términos del Considerando SEGUNDO, por lo que a la fecha de la presente Resolución se hace efectiva la renuncia del Contratista.

**SEGUNDO.** Instruir a Hokchi Energy, S.A. de C.V. a destruir toda la información de geofísica e infraestructura que le fue entregada por el CNIH, en términos del Considerando CUARTO, inciso VI de la presente Resolución; debiendo presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, la certificación por escrito en la que declare que todas las copias de la información de referencia han sido destruidas.

**TERCERO.** Instruir al Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos que suscriba el Acta Entrega-Recepción del Área Contractual con Hokchi Energy, S.A. de C.V. en términos del Considerando CUARTO, con el apoyo de la Unidad Jurídica, y como consecuencia de lo anterior la Comisión realice la devolución del Área Contractual a través del Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos a la Secretaría de Energía en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO y de conformidad con las Cláusulas 7 y 18.7 del Contrato.

**CUARTO.** Instruir al Titular de Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos la firma del Finiquito correspondiente en términos del Considerando CUARTO así como de la Cláusula 23.6 del Contrato, con el apoyo jurídico de la Dirección General



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jurídica de Asignaciones y Contratos y previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta de la Comisión.

Una vez concluido lo anterior, el Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos deberá proceder a la liberación de las Garantías Corporativas.

**QUINTO.** Notificar la presente Resolución a Hokchi Energy, S.A. de C.V., a Sierra Blanca P&D, S. de R.L. de C.V., a Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V., a la Secretaría de Energía, al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Economía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEXTO.** Inscribir la presente Resolución **CNH.06.003/2022** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

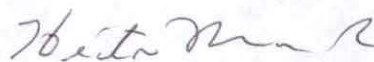
**CIUDAD DE MÉXICO A 7 DE JUNIO DE 2022**

### COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**ROGELIO HERNÁNDEZ CAZABES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ALMA AMÉRICA PORRÉS LUNA**  
COMISIONADA

  
**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO**  
COMISIONADO

  
**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO